



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 4003 023 2018 00481 01**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **PIEDAD SOFIA QUINTERO GUTIERREZ**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA POLO DE LA CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso verbal, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, señora PIEDAD SOFIA QUINTERO GUTIERREZ, en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 21 de julio del 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Secretario,

HARBAY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora en la presente demanda de pertenencia, por intermedio de su apoderada judicial, en contra de la sentencia dictada en la audiencia celebrada el día 21 de julio del 2022.

El artículo 323 del Código General del Proceso señala que en esta situación se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias, entre otras, en las que se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda, como en este caso, toda vez que el A quo decidió en la parte resolutive de la sentencia recurrida, negar las pretensiones de la demanda, no condenar en costas, cancelar la orden de inscripción de la demanda y consecuentemente ordenó el archivo del expediente después de ejecutoriado el fallo.

Efectuado el examen preliminar se observa que el proceso es de menor cuantía, además, que la providencia recurrida es en efecto susceptible del recurso de Apelación conforme lo indicado en el inciso 1 del artículo 323 del Código General del Proceso, y finalmente, que la apoderada judicial de la parte demandante impugnó dentro de la oportunidad legal el citado proveído.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, señora PIEDAD SOFIA QUINTERO GUTIERREZ, en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 21 de julio del 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en la que se resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones.

Segundo: Vencido el término de cinco (5) días para que el apelante sustente el recurso de apelación, el que se empezara a contar una vez ejecutoriado este auto, córrasele traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba63da884c2b254dc4fad777595df73253219db1f139a1debadecf2dac76d6c**

Documento generado en 17/04/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>